



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2009-PC/TC  
LIMA  
MIGUEL GIRÓN NUNJAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayén y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Girón Nunjar contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se ordene a esta entidad que cumpla con la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908 a su pensión de jubilación, es decir, con calcular el monto de la pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y que cumpla con el reajuste trimestral que le corresponda. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y sin perjuicio de ello contesta la demanda manifestando que la pretensión no puede ventilarse en el proceso de cumplimiento pues hasta el momento no existe ningún mandato administrativo que ordene abonar a favor del actor un nuevo monto de su pensión bajo el amparo de la Ley N.º 23908. Señala que en el cálculo de la pensión de jubilación se han aplicado las normas vigentes en aquel entonces, descartándose así cualquier actitud renuente como expresa el demandante.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2008, declara improcedente la excepción de caducidad y fundada en parte la demanda por considerar que la Administración al momento de otorgar pensión de jubilación al demandante debió tomar como base el sueldo mínimo vital establecido en los Decretos Supremos N.º 023 y 026-85-TR, el cual era de S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil soles oro), quedando establecida como pensión mínima legal en S/. 405,000.00 (cuatrocientos cinco mil soles oro), monto no señalado en la resolución que le otorgó al demandante pensión de jubilación, e infundada en el extremo referido al reclamo de la indexación trimestral.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2009-PC/TC  
LIMA  
MIGUEL GIRÓN NUNJAR

demanda por estimar que la pretensión se encuentra comprendida en de los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

#### Adecuación de la demanda

1. El proceso de cumplimiento reconocido en el artículo 200, inciso 6, de la Constitución, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente al acatamiento de una norma legal o de un acto administrativo. Esta figura es desarrollada en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.
2. En la sentencia 0168-2005-PC/TC se establecieron los criterios de procedencia para el proceso de cumplimiento. Al respecto, el mandato debe cumplir los requisitos siguientes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional.
3. En el caso de autos, la ley cuyo cumplimiento se exige <sup>no</sup> implica que exista un mandato cierto y claro de otorgarle la pensión al demandante, dado que esta contiene un mandato genérico y no constituye un acto administrativo destinado a reconocer un derecho a un particular. Por lo tanto, no cabe plantear una demanda de cumplimiento con respecto a la Ley N.º 23908, tal como lo ha dejado sentado este Tribunal en reiterados pronunciamientos.
4. Sin embargo, partiendo de la premisa de que sí puede determinarse la corrección de la actuación de la Administración, porque subyace al petitorio la posible existencia de una vulneración al derecho fundamental a la pensión, entonces cabe analizar la viabilidad de adecuar la demanda de cumplimiento a una de amparo.
5. Este Colegiado, recogiendo el mandato del artículo 4 de la Constitución, considera que los ancianos son titulares superreforzados de derechos fundamentales o titulares con una calidad especial; en este caso, del derecho fundamental a la pensión. El efecto práctico de este estatus radica en la necesidad de otorgar una protección particular y diferenciada a estas personas.
6. Con respecto a la edad a partir de la cual se puede considerar a una persona como anciana se debe señalar que conforme a lo señalado por la Organización Panamericana de la Salud- Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, la edad mínima para ser considerado anciano o adulto mayor es de 65 años. En el caso de autos, conforme se aprecia en la copia del Documento Nacional de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2009-PC/TC  
LIMA  
MIGUEL GIRÓN NUNJAR

Identidad obrante a fojas 4, el recurrente nació el 12 de junio de 1925, por lo que a la fecha de expedición de la presente sentencia cuenta con más de 65 años de edad.

7. En el fundamento 9 de la sentencia 7873-2006-PC/TC se establecieron los siguientes criterios para la reconversión de un proceso constitucional en otro:

- Que los jueces de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales
- Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante
- Que existan suficientes elementos para determinar la legitimidad para obrar activa y poder resolverse sobre el fondo del asunto
- Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional
- Que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo
- Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse

8. Aplicando estos criterios al presente caso, se aprecia lo siguiente:

- W
- a) Tanto el amparo como el cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil, tal como lo establecen los artículos 51 y 74 del Código Procesal Constitucional, por lo que los jueces de ambos procesos tienen las mismas competencias funcionales.
  - b) La pretensión del demandante subsiste si se efectúa la conversión.
  - c) Con los medios probatorios obrantes en el expediente, concluimos que existen elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, por lo que deviene en innecesaria la actuación de pruebas adicionales.
  - d) A través de la conversión se está cumpliendo con los fines del proceso constitucional, cuales son garantizar la primacía de la Constitución y una eficaz salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona.
  - e) Es de extrema urgencia pronunciarse sobre el caso habida cuenta de la edad avanzada del recurrente, puesta de manifiesto en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia de autos.
  - f) Este Colegiado es conciente del fallo a emitirse, por lo que existe predictibilidad respecto al mismo.

9. En consecuencia, corresponde la reconversión de la presente demanda de cumplimiento en una demanda de amparo en atención a la urgencia de protección para el recurrente.

### **Delimitación del petitorio**

9. El demandante solicita que la demandada aplique los beneficios de la Ley N.º 23908 a su pensión de jubilación.

### **Análisis de la controversia**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2009-PC/TC  
LIMA  
MIGUEL GIRÓN NUNJAR

10. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
11. De la Resolución N.º 18942-A-0604-CH-86-T, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación, en virtud de sus 12 años de aportaciones, a partir del 14 de noviembre de 1985, por la cantidad de I/. 279.04 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.º 023 y 026-85-TR, que fijaron en S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil soles oro) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 415,000.00 (cuatrocientos quince mil soles oro), equivalentes a I/. 415.00 (cuatrocientos quince intis), por lo que se ha vulnerado el derecho a la pensión mínima establecida en la Ley 23908.
12. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le es aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992.
13. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
14. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles) la pensión mínima para pensionistas con más de 10 años de aportaciones pero menos de 20 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2009-PC/TC  
LIMA  
MIGUEL GIRÓN NUNJAR

15. Se constata, de la boleta de pago obrante a fojas 5 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, de lo que se deduce que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.
16. No obstante, acreditándose que existe una vulneración de los derechos constitucionales del accionante, la demanda debe ser estimada en parte, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen los reintegros de las pensiones; los intereses legales correspondientes conforme a la STC 5430-2006-PA/TC según la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante durante su periodo de vigencia, ordenándose el reajuste de la misma, así como el pago de reintegros e intereses legales y costos procesales.
2. **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital del demandante y a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYÉN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator